



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 29 de septiembre de 2021, el presente proceso, con oficio contentivo de la respuesta emitida por la Súper Intendencia de Sociedades frente al requerimiento efectuado por el juzgado. Mediante oficio O.C. JPF-YC -00988-21. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio y L.S.C. No. 2007-00500-00.

Demandante: ANA ISABEL PUENTES JIMENEZ
Demandado: ANGEL MIGUEL SOCHA PEREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

El oficio de que da cuenta la secretaría se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de noviembre de 2021, el presente proceso, con solicitud de pago de honorarios, presentado por el abogado que fungió como apoderado de varios de los interesados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2010-00391-02.

Demandante: MARIA MAGALY SILVA PATIÑO Y OTROS
Causante: MARIA LEONOR PATIÑO.

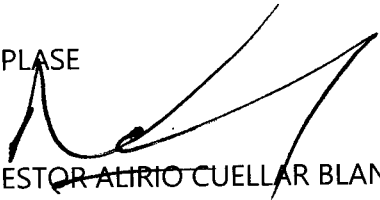
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Seria del caso acceder a lo solicitado por los signantes del memorial anterior, si no se evidenciara que lo solicitado no se ajusta a lo establecido en el contrato de prestación de servicios firmado entre las partes, allegado al proceso.....

"HONORARIOS: El señor JOSE ARNULFO SILVA PATIÑO, EVA SENAIDA SILVA PATIÑO, ROSA ESTELLA SILVA PATIÑO, MARIA MAGALY SILVA PATIÑO, MARIA OMAIRA SILVA PATIÑO, SONIA MARCELA CADENA PATIÑO, BELCY JOYA FIAGA, MARTHA SOLER CADENA PATIÑO, GLORIA INES SILVA PATIÑO..... Se comprometen a pagar honorarios asi: Se obtendrán del 10% del total adjudicado, recuperado, defendido, conciliado, indemnizado, reconocido y/o condenado a pagar en su favor en sentencia que ponga fin al proceso, previo avalúo pericial o comercial de los bienes de la sucesión inventariados en el proceso 2010-391 del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Yopal...."

2.- Como consecuencia de lo anterior se solicita al togado y sus poderdantes que adecuen el valor de los honorarios del profesional del derecho ciñéndose a lo pactado en el contrato de prestación de servicios suscrito entre los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de septiembre de 2021, el presente proceso, con solicitud de inicio del trámite sucesorio y reivindicatorio en el mismo. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

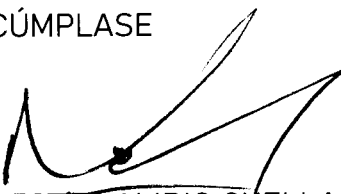
Ref.: Proceso de Petición de Herencia No. 2012-00064-01.

Demandante: WILSON RODRIGO NIÑO MORENO,
Demandado: HEREDEROS DE ALVARO LUIS NIÑO VARGAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Se deniega lo solicitado por la togada, pues el trámite solicitado debe radicarlo como una demanda nueva ante la oficina de apoyo judicial de esta ciudad para que sea asignada a este juzgado, para fines estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 1º de octubre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

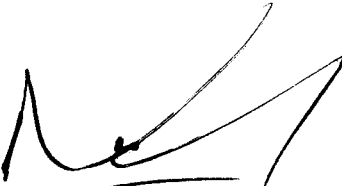
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2016-00134-00.

Demandante: BLANCA ZENAIDA VANEGAS ESPINOSA
Demandado: NICOLAS CHAPARRO CARDENAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 1º de octubre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito, en silencio. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00077-00.

Demandante: MARIA GLADYS ROBAYO
Demandado: ORLANDO PEREZ GARCIA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y dando cumplimiento a lo establecido en el núm. 3 del art. 446 del C. G del P., este despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante, pues en esta está liquidando intereses moratorios, y en este tipo de procesos solo se causan intereses legales, al igual que no está descontando los depósitos judiciales que se han generado y pagado en el proceso, por lo cual se procede, así:

CONCEPTO	CANTIDAD	VALOR CUOTA MENSUAL	VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INT. LEGALES
Liquidación aprobada (29/0/2021)			\$9.019.428	\$360.777
Cuotas causadas febrero a septiembre de 2021	8	\$458.984	\$3.671.872	\$146.875
Títulos descontados y pagados del 5 de noviembre de 2019 a diciembre de 2020	\$7.581.764			
TOTAL			\$13.198.952	\$507.652

TOTAL ADEUDADO A FAVOR DE LA EJECUTANTE... \$9.019.428,00

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado DISPONE:

En los anteriores términos, queda modificada la actualización de la liquidación del crédito y aprobada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 6 de septiembre de 2021, el presente proceso, con el oficio procedente de la DIAN. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2017-00193-00.

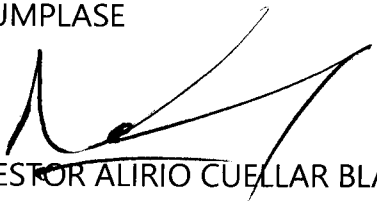
Demandante: LAURA VICTORIA GOMEZ MENDEZ
Causante: EDILBERTO GOMEZ BLANCO y CARMEN HILDA MENDEZ HERRERA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Incorpórase al expediente la comunicación que antecede procedente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", y pónese en conocimiento de los interesados y sus apoderados judiciales, para lo de su cargo.

2.- Adviértese a los interesados, que una vez cumplido el requerimiento realizado por la DIAN, deben allegar el diligenciamiento del mismo al proceso, a fin de contabilizar el término con que cuenta dicha entidad, conforme al Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de septiembre 2021, el presente proceso, con oficio procedente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, allegando el costo de la prueba de ADN decretada en la presente causa y con solicitud de amparo de pobreza, para la práctica de la misma. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2017-00377-00.

Demandante: NICOLAS JACOBO PÉREZ CUERVO
Demandado: HEREDEROS DEL SEÑOR JULIO ENRIQUE PRIETO RIVEROS.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Se deniega lo solicitado por la togada, pues para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales.

En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso.

En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de septiembre de 2021, el presente proceso, con memorial poder de sustitución, y con la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la apoderada de la demandante. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00434-00.

Demandante: BETTY PALENCIA BAUTISTA
Demandado: AVISNEY OVIEDO RUIZ.

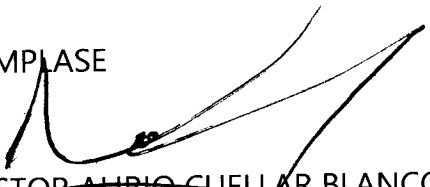
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese al universitario OSCAR JAVIER PEREZ RONDON como apoderado sustituto de su homóloga MAGDA LIGIA PEREZ GUANARO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 1º de octubre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio, además ingresa para dar trámite a la petición especial allegada junto con la actualización de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00248-00.

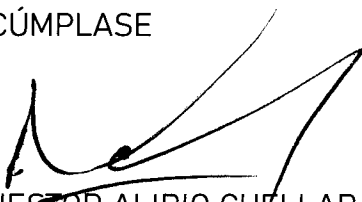
Demandante: JENNIFER CALDERON VIUNDA
Demandado: EBER CALDERON RODRIGUEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.-Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

2.- Accédese a lo solicitado por el memorialista. En consecuencia, por secretaria, ofíciase al Juzgado Segundo Civil Municipal para que informe si se tomó nota de la medida cautelar aquí decretada y ordenada en el oficio O.C. JPF-YC-00736-19 el 04 de junio de 2019 pasado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de los inventarios y avalúos adicionales y con escrito de objeción a los mismos presentado por las apoderadas de los interesados. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2018-00368-00.

Demandante: LUZ NELLY LAVERDE CEPEDA Y OTROS
Causante: INES CEPEDA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por descorrido el traslado de los inventarios y avalúos adicionales por parte de las apoderadas de los interesados dentro del término.

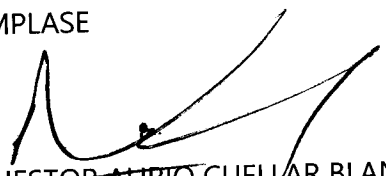
2.- Para llevar cabo la audiencia, como lo prevé el inciso tercero del art. 129 del CGP., en la cual se practicarán las pruebas solicitadas por las partes y que serán decretadas a continuación y posiblemente se emitirá el auto que resuelva las objeciones, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día trece (13) de diciembre de 2021. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación del numeral 3 del artículo 372 ibídem.

3.- Decrétnense las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR LAS PARTES:

Documentales: Tiénese como tales los documentos aportados con los escritos de objeciones y los documentos que hacen parte del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de septiembre de 2021, el presente proceso, con solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy, suscrito por el apoderado del demandado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Disolución de Sociedad Conyugal y Separación de Bienes No. 2019-00027-00.

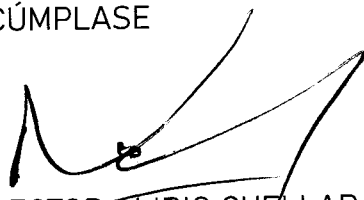
Demandante: LIANA MARITZA GRANADOS GARCÍA
Demandado: HERNEY MOLINA BOHORQUEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el memorialista. En consecuencia, se reprograma la audiencia citada, y para que tenga lugar la misma se señala la hora de las ocho (8:00) de la mañana del día treinta y uno (31) de enero de 2021.

2.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora antes señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que la audiencia programada para el día de hoy, debe ser reprogramada debido a que el director del despacho se encuentra resolviendo la tutela N°2021-00315-00 con fecha de vencimiento el día de hoy. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

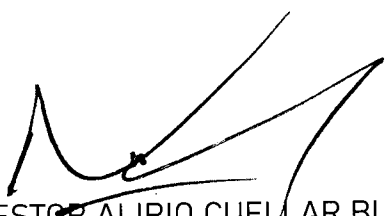
Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2019-000028-00.

Demandante: MARÍA AURORA MEDINA CARDENAS
Demandado: HEREDEROS DE ARTURO PATIÑO ROSAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Se reprograma la audiencia citada en audiencia del pasado veintiséis de agosto de 2021, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día siete (7) de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que se encuentra materializada la medida cautelar sobre el bien inmueble, decretada en el mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00116-00.

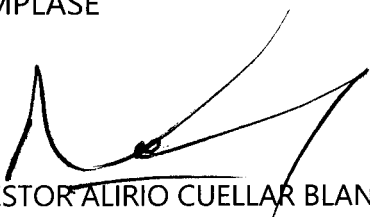
Demandante: LUISA FERNANDA SILVA QUIROGA

Demandado: HECTOR SILVA PEREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta que está inscrita la medida de embargo, para llevar adelante la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-54963, de la Oficina de Registro de II.PP. de Yopal, se comisiona con las facultades previstas en la ley, a la Inspección de Policía de esta ciudad (reparto). Líbrese comisión con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de septiembre de 2021, el presente proceso, una vez elaborada el acta de la última audiencia. Entra para fallo, en los términos del inciso quinto del numeral 3 del artículo 373 del CGP. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2020).

Ref.: Proceso de unión marital de hecho número 2019-00129-00.

Ha entrado el presente proceso, después de celebrada la audiencia de instrucción y juzgamiento, para que se profiera la sentencia escrita. No obstante lo anterior, revisado el expediente, encuentra el despacho que, con el material probatorio recaudado, no es suficiente para producir una decisión justa.

Por lo anterior, previo a fallar, el juzgado, haciendo uso de las facultades probatorias que le otorga la ley (art. 169 CGP), decreta las siguientes pruebas de oficio:

Recíbanse las declaraciones de: CARMEN EMILIA VEGA y NELSON VÁSQUEZ, personas que aparecen citadas en el proceso, en distintas salidas de las partes y sus testigos. Igualmente, recíbese la declaración de la señora MARTHA LILIANA DURÁN BARBOSA, quien el día de la última audiencia, no se pudo conectar. Para el efecto se señala la hora de las _____ del día _____ del mes de _____ del año 2022. Cíteseles.

Por secretaría remítase el oficio 685 de 2021 a su destinatario, para su gestión por la parte interesada.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

El auto anterior se notificó legalmente a las partes mediante anotación hecha en ESTADO CIVIL N° 027, fijado hoy treinta y uno (31) de julio de 2015 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que la audiencia programada para el día de hoy, debe ser reprogramada debido a que el director del despacho se encuentra resolviendo la tutela N°2021-00315-00 con fecha de vencimiento el día de hoy. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar No. 2019-000227-00.

Demandante: MIRYAM ADAME PEREZ
Demandado: JOSE ARQUIMEDES OROZCO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Se reprograma la audiencia citada en audiencia del pasado veintiséis de agosto de 2021, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 2:00 de la tarde del día siete (7) de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 1º de octubre de 2021, el presente proceso, con solicitud de fijar nueva fecha para la práctica de la prueba de ADN. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2019-00243-00.

Demandante: MONICA DURLEY BARRERA AVELLA
Demandado: LUIS ENRIQUE RINCON RODRIGUEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Nuevamente para que tenga lugar la práctica de la prueba genética de ADN, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día dieciocho (18) de noviembre del año que avanza, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de esta ciudad. Diligencia a la que deben asistir las partes y la niña que origina el proceso.

2.- Una vez librada la boleta de citación y el oficio de conducción al demandado informando la práctica de la prueba antes ordenada, la parte demandante deberá acreditar el diligenciamiento y entrega de la misma, para demostrar la renuencia por parte del demandado a acudir a la toma de muestras.

3.- Ofíciase a la Estación de Policía de Aguazul Casanare, para que conduzca al demandado hasta el Instituto Nacional de Medicina Legal, sede Yopal, para la práctica de la prueba de ADN decretada en este proceso, a la hora y fecha indicada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de septiembre de 2021, el presente proceso, con la liquidación del crédito, presentada por la universitaria. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

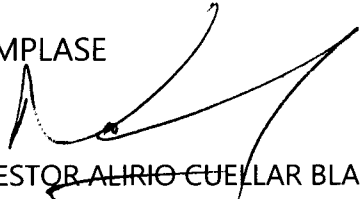
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00263-00.

Demandante: ANALOURDES TABACO GARCIA
Demandado: EDGAR JAVIER DUARTE.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

De la actualización del crédito de que da cuenta la secretaria no se da trámite pues quien la presenta no es apoderada de ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 1 de octubre de 2021, el presente proceso, con memoriales y anexos que anteceden dando cumplimiento a lo ordenado en el auto del pasado 4 de junio, presentados por los apoderados de los interesados vinculados. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2019-00354-00.

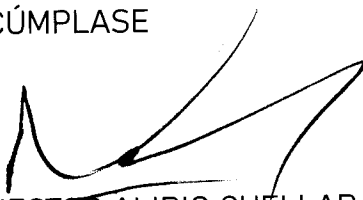
Demandante: MARIA VICTORIA RODRIGUEZ BETANCOURT Y OTROS
Demandado: CLARA RODRIGUEZ PAEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por cumplido el requerimiento efectuado en el auto de que da cuenta la secretaría.

2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de septiembre de 2021, el presente proceso, con solicitud de requerir al demandado para que allegue el traslado de la contestación de la demanda para poder responder las excepciones propuestas. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Rendición Provocada de Cuentas dentro del proceso de Sucesión No. 2019-00438-00.

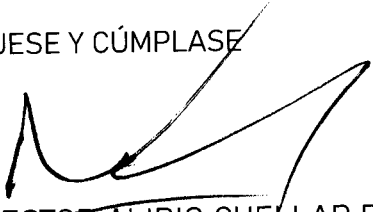
Demandante: DIANA PATRICIA RODRIGUEZ GARCIA Y OTROS
Demandado: PABLO HERNANDO RODRIGUEZ PAEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como quiera que el apoderado del demandado no dio cumplimiento a lo establecido en el decreto 806 de junio de 2020, con lo relacionado a enviarle al correo electrónico de la contraparte la contestación de la demanda, en aras de salvaguardar el debido proceso y la celeridad procesal, el termino con que cuenta el demandante, para descorrer el traslado dado en auto anterior, empezará a contabilizarse a partir del día siguiente de que se le compartiera el link del proceso al apoderado del demandante, esto es a partir del 1 de octubre del año que avanza.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite procesal que corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 1º de octubre de 2021, el presente proceso, informando que se encuentran resueltos los recursos pendientes y para fijar nuevamente fecha para la audiencia de inventarios y avalúos. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión. No. 2019-00438-00.

Demandante: MARIA VICTORIA RODRIGUEZ BETANCOURTH
Causante: PABLO EMILIO RODRIGUEZ TORRES.

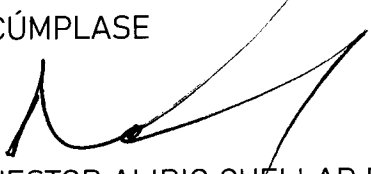
Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado DISPONE:

1.- Como quiera que se encuentran resueltos los recursos pendientes se continuara con el trámite procesal subsiguiente.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de inventarios y avalúos se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día veinticinco (25) de enero de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que de acuerdo a lo establecido en el artículo 501 del C.G.P., en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio de 2020, los apoderados deberán previo a la fecha señalada intercambiar los escritos de los inventarios y avalúos y hacerlos llegar al correo del juzgado con antelación a la fecha fijada.

3.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaria a la espera de la fecha y hora para la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de septiembre de 2021, el presente proceso, procedente de la Corte Constitucional, en donde se excluyó de revisión. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

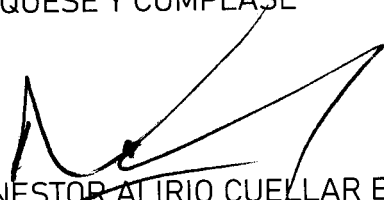
Ref.: Acción de tutela No. 2019-00453-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional.

2.- Háganse las anotaciones respectivas para efectos estadísticos y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 1 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término concedido a la demandante y a su apoderada judicial mediante auto del pasado 6 de agosto, y estos guardaron silencio. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2020-00008-00.

Demandante: ESTHER DEL CARMEN RINCON CELY
Demandado: HEREDEROS DE YOVANY IDALGO CADENA

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del 6 de agosto de 2021, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderada judicial, para que dentro del término previsto en la ley, procedieran dar trámite, haciendo las gestiones encaminadas a hacer comparecer al curador ad-litem designado en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C. G. P. Dentro del reseñado término, los requeridos no ejecutaron la carga procesal pendiente.

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP.), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente



la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR la inactivación en la plataforma del juzgado.

TERCERO: En firme la presente decisión, archívese la actuación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2020-00009-00.
1º DE OCTUBRE DE 2021

Agencias en derecho	\$908.526,00
TOTAL DE COSTAS	\$908.526,00

SON: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS (\$908.526,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00009-00.

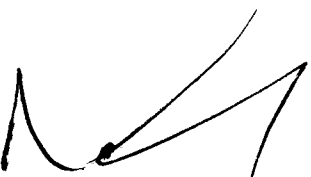
Demandante: MAYERLY PATRICIA GALINDO GARCIA
Demandado: CAMILO ENRIQUE VASQUEZ GOMEZ.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- De la anterior liquidación de costas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de septiembre 2021, el presente proceso, con solicitud de amparo de pobreza, para la práctica de la prueba de ADN. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2020-00038-00.

Demandante: GENY ALEXANDRA SÁNCHEZ MALDONADO
Demandado: GUILLERMO SÁNCHEZ RAMÍREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

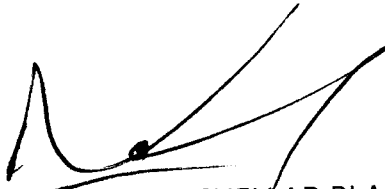
Se deniega lo solicitado por la togada, pues para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales.

En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso.

En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 1 de octubre de 2021, el presente proceso, con memorial de autorización de pago de títulos judiciales, suscrito por el demandado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00047-00.

Demandante: ROSALIA CAMARGO ZAMBRANO
Demandada: CARLOS ALBERTO CONTRERAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado, DISPONE:

1.- Como quiera que en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado se evidencia que la demandante ya cobro el valor de la liquidación aprobada, de los dineros retenidos al demandado, por lo tanto se encuentra pago el crédito perseguido en la presente causa, como consecuencia de lo anterior, se ORDENA la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2.- Ordénase la entrega de los títulos judiciales restantes a la demandante de acuerdo a la autorización efectuada por el demandado, siguiendo los lineamientos del juzgado.

3.- Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.

4.- Cumplido lo anterior, ordénase la inactivación del expediente en la plataforma del juzgado y el archivo del expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado del dictamen pericial en silencio. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2020-00051-00.

Demandante: EDWIN FABIAN BECERRA

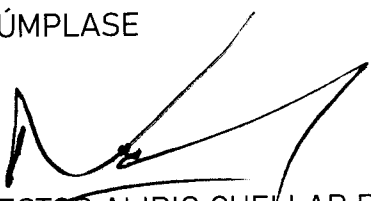
Demandado: HEREDEROS DE LUIS ENRIQUE PEREZ BARRERA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como el dictamen pericial de ADN, puesto a disposición de las partes, no fueron materia de objeción, el despacho les IMPARTE APROBACION.

2.- En firme este proveído vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado del dictamen pericial en silencio. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

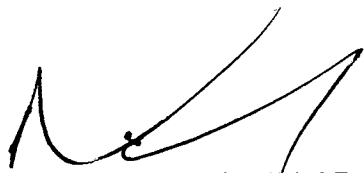
Ref.: Proceso de Impugnación e Investigación de Paternidad No. 2020-00051-00.

Demandante: BRIGITE SELENE MORALES CARVAJAL
Demandado: ALEXANDER FERNANDO MORALES URREGO Y OTRO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Como el dictamen pericial de ADN, puesto a disposición de las partes, no fueron materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.
- 2.- En firme este proveído vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 29 de septiembre de 2021, el presente proceso, con memorial poder allegado por el apoderado designado por el demandado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

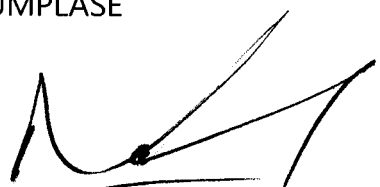
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00054-00.

Demandante: LAURA VICTORIA GOMEZ MENDEZ
Causante: DARWIN FABIÁN MEDINA GALINDO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Reconócese al Dr. JULIAN CAMILO ORTEGA CABALLERO como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 1 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al mismo por parte de los interesados, y con memorial poder de sustitución. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

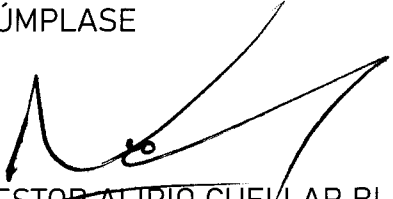
Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2020-00058-00.

Demandante: GUADALUPE REYES GARCES
Demandado: YEIMY CLARITZA CASTILLO LOPEZ

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requíérese a la demandante y/o su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a dar cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 30 de abril pasado, para poder dar continuidad al proceso, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 3 de septiembre del año en curso, la parte demandante interpuso recurso de reposición, el cual no se corrió en traslado a la contraparte, por no encontrarse trabada la Litis. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos número 2020-0146-00.

DEMANDANTE: ISABEL BONILLA ORDUÑA
DEMANDADO: JOAQUIN ALARCON CUENZA

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte actora, frente al proveído datado el 3 de septiembre último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado decretó el desistimiento tácito, con la consecuente de terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares, inactivación en la plataforma del juzgado y archivo del expediente.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- En forma delantera sustentó la procedencia del recurso de reposición conforme al artículo 318 del CGP. Hizo un recuento desde el auto que libró mandamiento ejecutivo hasta el auto de fecha 09 de julio de 2021, en el que este Despacho requirió a la parte actora para que realizara las gestiones tendientes a la notificación personal so pena de dar aplicación al desistimiento tácito. Añadió que en atención al requerimiento se realizó el envío de la notificación a través de la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO el día 29 de julio de 2021, cumpliendo con la carga procesal que le corresponde como parte interesada, por ello no es dable el desistimiento tácito en el presente proceso.



2.- Fundamentó aún más el recurso citando un aparte de la sentencia STC8850-2016/2016-00186 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil señaló que en los procesos en que se involucran menores de edad no opera el desistimiento tácito, advirtiendo que la sanción del desistimiento no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse en forma concreta el asunto y la naturaleza del mismo. Así mismo, sostuvo que en sentencia T-731/2017 se ha reconocido el carácter prevalente de los derechos de los niños, poniendo a consideración el grado de vulnerabilidad, y que, por tanto los servidores judiciales deberán tener en cuenta las condiciones especiales de cada caso en su totalidad con la finalidad de dar prevalencia a sus derechos y encontrar la mejor solución de acuerdo a los intereses de los mismos.

Por último señaló que en la sentencia 5062 de 2021, la figura de desistimiento tácito fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora, en dos circunstancias procesales diferentes, una, por la desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y dos, por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo. Pero no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse de manera concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría controversias y denegación de justicia.

3.- Con fundamento en lo anterior, solicitó al juzgado se revoque el auto materia de disenso, se tenga por cumplida la carga procesal, y se continúe con el trámite legal del proceso, como quiera que se hicieron las gestiones tendientes a la realización de la notificación personal al demandado.

IV. TRAMITE DEL RECURSO:

El escrito contentivo del recurso no se corrió en traslado a la contraparte, por cuanto no se ha trabado la Litis. Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlos y a ello se procede, para lo cual,

V.- SE CONSIDERA:



1.- El artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), dispone en su numeral 1.: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

2.- Con fundamento en dicha disposición, el juzgado dictó el auto del 9 de julio de 2021, requiriendo a la parte interesada para que cumpliera con la carga procesal correspondiente a la notificación personal al extremo pasivo, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito. Como quiera que al revisar el expediente digital la parte actora no allegara al despacho el trámite correspondiente al numeral 3 del artículo 291 del CGP, tendiente a dar cumplimiento al auto anterior, se dictó la providencia, cuyo recurso se resuelve mediante este proveído.

3.- Con el escrito contentivo del recurso, la apoderada de la parte demandante allegó anexos de la empresa de correos INTERRAPIDISIMO, donde se puede observar que cada hoja es cotejada por la misma empresa de mensajería con fecha del 29 de julio de 2021, pero no se expidió constancia sobre la entrega en la dirección correspondiente tal y como lo señala el inciso cuarto, del numeral 3, artículo 291 del CGP. Aunado a lo anterior, en el formato de notificación personal se hizo teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 8, del decreto 806 de 2020 y en el recurso interpuesto señaló la recurrente que la notificación se hizo conforme al artículo 291 del CGP, sin tener en cuenta que son trámites diferentes, los cuales no deben confundirse ni mezclarse, por lo que si la notificación del demandado se va hacer de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., debe dar estricto cumplimiento a dichas normas, como es adjuntar la comunicación en la que se le informa la existencia del proceso, su naturaleza y fecha de la providencia que debe ser notificada acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumpliendo los demás requisitos legales, o de ser el caso, dar estricta observancia a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en el que se realiza el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que



suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, debiendo aportar documento que acredite la entrega o recibo del mensaje de datos y que adjuntó el traslado correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

4.- Por los breves razonamientos antes esbozados, la providencia recurrida no se revocará, manteniéndose incólume. Así se resolverá.

VI. DECISION:

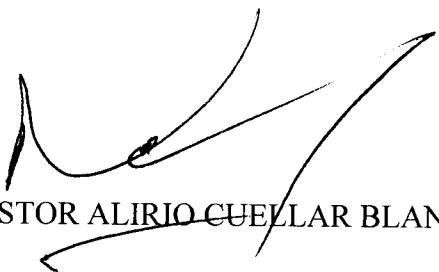
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- No reponer para revocar y por tanto mantener la decisión impugnada.

2.- En firme este auto, dese cumplimiento a la providencia recurrida y confirmada por medio de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 034, fijado hoy cuatro (04) de octubre de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO st.



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 1 de octubre de 2021, el presente proceso, una vez desarchivado, con memorial de autorización de pago de títulos judiciales suscrito por el demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00204-00.

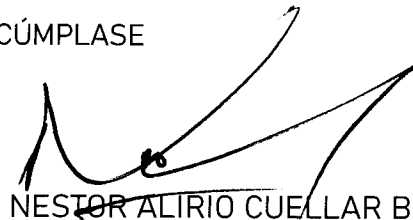
Demandante: ROSA AMELIA GUTIERREZ RODRIGUEZ
Demandada: JOSE OTONIEL ROJAS ALARCON.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado,
DISPONE:

1.- Accédase a lo solicitado por el memorialista. En consecuencia, ordénase la entrega del título judicial a la demandante de acuerdo a la autorización efectuada por el mismo, siguiendo los lineamientos del juzgado.

2.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al archivo dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de septiembre de 2021, el presente proceso, con solicitud de designar Curador Ad-Lítem, suscrito por la apoderada de quien aperturó el mismo. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2020-00214-00.

Demandante: EDGAR ANDRES DIAZ MARIÑO
Causante: GONZALO DIAZ BARRERA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Deniéguese lo solicitado por la togada en su escrito por improcedente en esta clase de procesos.

2.- Evidenciado que no se ha efectuado el emplazamiento a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria. Por secretaria efectúese el emplazamiento dando aplicación al numeral 10 del decreto legislativo 806 de junio de 2020 y en un medio radial de amplia sintonía a nivel nacional.

3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 27 de septiembre de 2021, el presente proceso, con el memorial y anexos que anteceden, dando cumplimiento a la segunda publicación del edicto emplazatorio efectuada en debida forma. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Muerte Presunta No. 2020-00233-00.

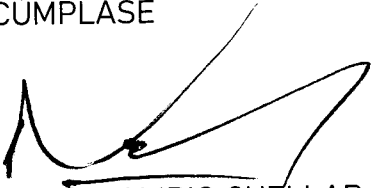
Demandante: NIKKY ROJAS VERGARA

Demandado: JOSE DEL CARMEN ROJAS DUARTE.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Se tiene por surtida la segunda publicación del edicto emplazatorio.
- 2.- En firme este auto, permanezca el expediente en secretaría a la espera de que transcurra el intervalo legal para hacer la tercera publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 1º de octubre de 2021, el presente proceso, informando que por error involuntario se profirió el auto de fecha 24 de septiembre pasado, estando corriendo el término de traslado, dentro del cual el demandado contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial dentro del término, y contra dicha providencia se interpuso recurso por el extremo pasivo. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2020-00252-00.

Demandante: MARIA AZUCENA ARCHILA AMEZQUITA.
Demandado: MARIO ENRIQUE ECHENIQUE ARROYAVE.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado en ejercicio del control de legalidad, DISPONE:

- 1.- Declarar sin valor ni efecto jurídico y por tanto sin efecto vinculante para las partes el auto datado el 24 de septiembre pasado.
- 2.- Por sustracción de materia al recurso interpuesto no se le da trámite.
- 3.- Tiénese por contestada la demanda, por parte del demandado, dentro del término, por intermedio de apoderado judicial.
- 4.- De las excepciones de mérito propuestas por la demandada, se corre traslado a la demandante por el término de cinco (5) días.
- 5.- Reconócese al Dr. EDWIN ALVEIRO MANOSALVA VARGAS, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL - CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS No. 2020-00041-00.
1º DE OCTUBRE DE 2021

Agencias en derecho	\$908.526,00
TOTAL DE COSTAS	\$908.526,00

SON: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS (\$908.526,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00272-00.

Demandante: YERLIS ANDREA GOMEZ FLOREZ
Demandado: JHONATAN ARLEY GIRALDO GARCIA.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- De la anterior liquidación de costas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 24 de septiembre de 2021, el presente proceso, con solicitud de entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00288-00.

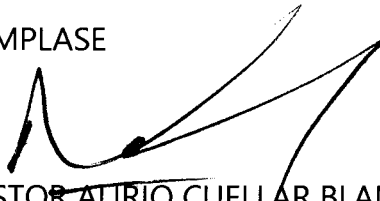
Demandante: FRANCY ANDREA OJEDA GILON
Demandada: WISMAR ELIECER MARTIN RODRIGUEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado, DISPONE:

1.- Accédase a lo solicitado por el togado en su escrito. En consecuencia, ordénase la entrega de los títulos judiciales mensualmente a la demandante por el valor de la cuota de alimentos vigente para este año, esto es por el valor de \$393.455.00., siguiendo los lineamientos del juzgado.

2.- Cumplido lo anterior, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 1º de octubre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

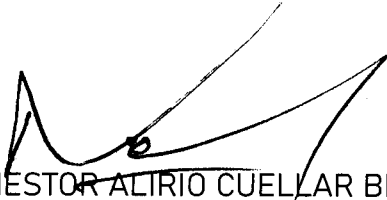
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00310-00.

Demandante: ALBA EMILCE LATRIGLIA ORTIZ
Demandado: FRANYER RODRIGUEZ VARGAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de septiembre de 2021, el presente proceso, en firme el auto anterior, y dando cumplimiento al mismo. Entra para sentencia anticipada.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal Casanare, uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso verbal de impugnación y declaración de paternidad número 2020-00316-00.

I. ASUNTO:

Agotado el trámite de la instancia, procede el despacho a proferir la sentencia anticipada de primera instancia que jurídicamente corresponda, dentro del proceso del rubro, previo recuento de los,

II. ANTECEDENTES:

1.- JESUS ERNESTO FLÓREZ NORIEGA, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda de impugnación de la paternidad, frente a FABIO MERCHÁN RUIZ y LUZ NEIRA LÓPEZ TARACHE, a fin de que el juzgado, previos los trámites procedimentales y legales pertinentes, mediante sentencia, declare que el niño KALETH MATEO MERCHÁN LÓPEZ, concebido con la codemandada LUZ NEIRA, antes nombrada, nacido en esta ciudad, el 11 de septiembre de 2019, hecho que fue registrado en el competente registro civil, no es hijo del primer demandado citado, mas sí del demandante.

2.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene oficiar al registrador del estado civil de Yopal, para los fines a que haya lugar, y

3.- Que se condene en costas a los demandados, en caso de oposición.

4.- Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes,

III. HECHOS RELEVANTES:

Afirmó el accionante que sostuvo una relación inestable con la señora LUZ NEIRA LÓPEZ TARACHE, desde diciembre de 2018, hasta marzo de 2019, y desde entonces decidieron no volver a tener ningún contacto. Añadió que la nombrada señora le comunicó de su estado de embarazo, pero no le dijo que el bebé que estaba esperando podría ser de él, presumiendo que era de su relación con el primer demandado prenombrado, quien reconoció al infante antes mencionado. Refirió que, en octubre de 2020, el señor HENRY LÓPEZ TARACHE, hermano de la codemandada, le informó al promotor que él posiblemente era el padre del niño KALETH, razón por la cual, el 4 de noviembre de 2020, el trío conformado por el demandante, la madre y el niño dubitado, se tomaron la prueba de ADN, en la Fundación Stanley Gillow, Instituto de Investigaciones Científicas y Medicina Preventiva, Laboratorio de Biología Molecular, de esta ciudad, a fin de determinar la paternidad del impúber en discordia. Puntualizó que el 17 de los mismos, se recibieron los resultados de la aludida prueba, los cuales arrojaron una probabilidad de paternidad superior al 99.9%, a favor del accionante, respecto del citado bebé, y que desde entonces asumió su rol de padre, y desea que su hijo lleve sus apellidos paternos, razón por la cual, le confirió poder a la profesional del derecho, quien, a su nombre, presentó la demanda.

IV. TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda fue presentada el 14 de diciembre de 2020, y sometida a reparto, correspondió a este juzgado, el cual, previo examen, la admitió mediante auto firme que data del 22 de los mismos, en el cual ordenó notificar a la parte demandada, correrle traslado por el término legal, se citó al Ministerio Público, al defensor de familia, y se reconoció personería a la apoderada de la demandante, entre otras disposiciones.

2.- Notificadas que fueran la defensoría de familia y el Ministerio Público, la primera guardó silencio, y la segunda emitió concepto excepcionando la falta de integración del contradictorio, por tratarse de una

acción mixta, una de impugnación del demandante contra el padre reconociente, y otra de filiación entre el accionante y el niño en discordia, por lo cual precisó que debe citarse al señor FABIO MERCHÁN RUIZ, como sujeto pasivo directo, porque se va a analizar el vínculo jurídico paterno que está en cabeza de él. De otra parte, solicitó pruebas.

3.- Así mismo, notificados que fueran los integrantes de la parte demandada, la progenitora del niño, se allanó a las pretensiones de la demanda, como así se tuvo, por auto del 9 de julio pasado, y posteriormente fue notificado el padre reconociente, quien también se allanó a las pretensiones del libelo, lo cual fue aceptado por el juzgado, mediante proveído del 3 de septiembre último, en el cual se impartió aprobación al dictamen de ADN adosado con la demanda, y que en firme dicho auto, volviera el expediente al despacho, para dictar sentencia anticipada.

4.- Así las cosas, entró el dossier al despacho para sentencia, la cual se procede a dictar, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

1.- El artículo 58 de la ley 153 de 1887 sobre el tema que ocupa la atención del juzgado establece que:

"El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe tener interés actual en ello.

En la impugnación deberá probarse alguna de las causas que enseguida se expresa:

1 y 2. La primera y segunda de las que se señalan para impugnar la legitimación en el artículo 248 del Código Civil."

2.- A su turno, el artículo 217 del Código Civil Colombiano, vigente, preceptúa:

"El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo...También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico..."

Por último, el artículo 248 ibídem señala:

"En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. *Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*

2. ...

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad."

3.- Las precitadas normas transcritas líneas atrás traen dos grupos de personas que pueden impugnar la paternidad, el primero compuesto por aquellas que prueben un interés actual en ello y los ascendientes legítimos del padre o madre legitimantes, dentro de los 140 días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de la paternidad. Y el segundo compuesto por el hijo y sus presuntos padres biológicos, en cualquier tiempo. Pues bien, en criterio del juzgado, el demandante está ubicado en el segundo grupo, pues le asiste un interés actual para presentar la impugnación, pues al figurar como padre de su hijo una persona, a sabiendas de que no lo es, sufre aflicción y desea que la realidad coincida con los documentos, por una parte, y por otra los niños tienen derecho a conocer su verdadera paternidad. Entonces, resulta diáfana la legitimación del demandante.

4.- En lo que atañe a la irrevocabilidad del acto del reconocimiento, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22 de septiembre de 1978 dijo que *"la impugnación de reconocimiento no se opone al carácter irrevocable del mismo"*.

5.- A continuación, se debe analizar para este caso si se cumple con la causal contenida en el numeral 1. del artículo 248 del C.C., tantas veces citado en esta providencia, según la cual, para la prosperidad de la impugnación, el actor debe probar que el reconocido no ha podido tener como padre al reconociente.

6.- Para el efecto se tiene que obra en el plenario dictamen pericial practicado por la Fundación Arthur Stanley Gillow, Instituto de Investigaciones Científicas y Medicina Preventiva, Laboratorio de Biología Molecular, el cual arrojó la siguiente:

"INTERPRETACIÓN Y COMENTARIOS

En los 15 microsatélites o STR's independientes analizados, el supuesto padre JESUS ERNESTO FLOREZ NORIEGA presenta todos los alelos obligados paternos, que debería tener el padre biológico de KALETH MATEO MERCHAN LOPEZ por lo que el señor JESUS ERNESTO FLOREZ NORIEGA NO puede ser excluido como padre biológico de KALETH MATEO MERCHAN LOPEZ.

De acuerdo a lo anterior y a las cifras de probabilidad de paternidad acumulada (wa), el señor JESUS ERNESTO FLOREZ NORIEGA NO se excluye como el padre biológico de KALETH MATEO MERCHAN LOPEZ. Se encontró una probabilidad de paternidad de 99.9999950739878%. La ley 721 de 2001 exige que la probabilidad de paternidad sea superior al 99.9%"

7.- Dicho resultado fue aprobado por el despacho, como antes se dijo, ante el allanamiento a las pretensiones, por parte de los integrantes del extremo pasivo, quienes conocieron de la prueba, desde que se les notificó del auto admisorio de la demanda, y se les corrió traslado de la misma.

8.- Así las cosas, no queda otro camino que proferir sentencia acogiendo las pretensiones, 1, 2, y 3, de la demanda, ordenado librar los oficios que correspondan, sin que haya condena en costas, pues no hubo oposición de la parte demandada. Así se resolverá.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que el niño KALETH MATEO MERCHÁN LÓPEZ, no es hijo del codemandado, FABIO MERCHÁN RUIZ.

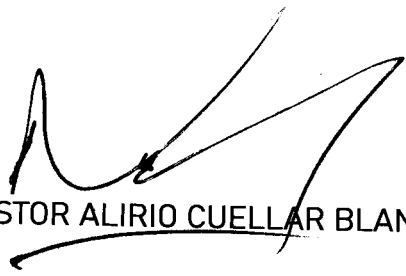
SEGUNDO.- Declarar que el nombrado niño, es hijo extramatrimonial del señor JESÚS ERNESTO FLÓREZ NORIEGA, demandante en este proceso, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.403.451.

TERCERO.- Ofíciase a la Registraduría del Estado Civil de Yopal, para que proceda a efectuar la sustitución que corresponda en el registro civil distinguidos con el indicativo serial número 59031576 y NUIP 1.222.135.227, para que el niño de marras, se inscriba como: KALETH MATEO FLÓREZ LÓPEZ.

CUARTO.- No hay lugar a condena en costas.

QUINTO.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO electrónico N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 1 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término concedido a la demandante y a su apoderada judicial mediante auto del pasado 13 de agosto, y estos guardaron silencio. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00011-00.

Demandante: ALCIRA GUTIERREZ
Demandado: EDILMA CACERES GUTIERREZ

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del 13 de agosto de 2021, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderada judicial, para que dentro del término previsto en la ley, procedieran dar trámite, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C. G. P. Dentro del reseñado término, los requeridos no ejecutaron la carga procesal pendiente.

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP.), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente



la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

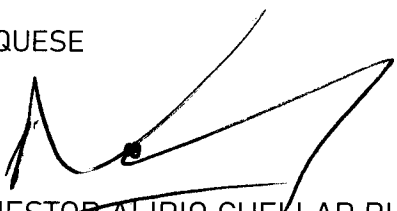
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la inactivación en la plataforma del juzgado.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese la actuación.

QUINTO: Tiénese a la universitaria ASTRID JULIANA MARTINEZ GONZALEZ como apoderada sustituta de su homóloga MARYIT JARITZA MARTINEZ BARRETO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 1º de octubre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término concedido a la demandante y a su apoderada judicial mediante auto del pasado 13 de agosto, y estos guardaron silencio. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00019-00.

Demandante: LUZ MARINA BECERRA GARCIA
Demandado: OMAR ALBERTO CALVO MUJICA

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del 13 de agosto de 2021, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderada judicial, para que dentro del término previsto en la ley, procedieran dar trámite, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C. G. P. Dentro del reseñado término, los requeridos no ejecutaron la carga procesal pendiente.

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP.), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.



Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

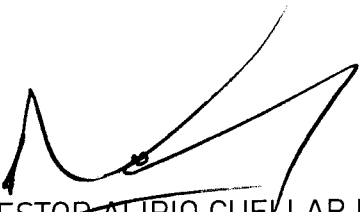
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la inactivación en la plataforma del juzgado.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese la actuación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 1º de octubre de 2021, el presente proceso, estando para resolver los recursos y con los escritos de solicitud de rendición de cuentas por parte del auxiliar de la justicia que funge como secuestre, con solicitud de remoción de la Fundación Orinoquense Ramón Nonato Pérez, la cual, a la fecha no aparece como secuestre en la lista de auxiliares de la justicia de este distrito, suscrito por los apoderados de los herederos reconocidos en la presente causa, con recurso de reposición y con escrito allegado por el secuestre. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00059-00.

Demandante: INGRID YADIRA RICAURTE MARTÍNEZ
Causante: MANUEL JOSÉ PRECIADO PIRAGAUTA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por los togados en su escrito. Como consecuencia de lo anterior remuévese a la Fundación Orinoquense Ramón Nonato Pérez y a su delegado como auxiliar de la justicia que funge como secuestre.

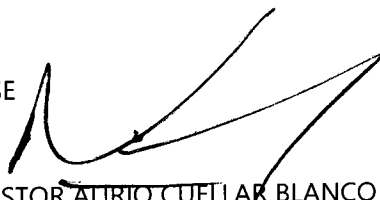
2.- Requiérase a la Fundación Orinoquense Ramón Nonato Pérez, en cabeza de su designado como secuestre, para que, dentro de los 20 días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a efectuar la entrega de los bienes que se encuentran a su cargo, a los herederos reconocidos y rendir las cuentas de su gestión en el tiempo comprendido desde su posesión a la fecha.

3.- Como quiera que los apoderados de los herederos reconocidos en la presente causa manifiestan de común acuerdo que sus poderdantes asumen la administración de la masa sucesoral de referencia, el juzgado dando aplicación al artículo 496 del C.G.P., previo a designarlos como administradores de la masa sucesoral deben dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 1297 del Código Civil.

4.- Por sustracción de materia y habiéndose removido a la Fundación Orinoquense Ramón Nonato Pérez, que fungía como secuestre, no hay lugar a dar trámite al recurso de reposición.

5.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para, resolver los demás recursos pendientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 2 de julio pasado, la parte demandante interpuso recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, el cual no se corrió en traslado a la contraparte, por no estar trabada la litis. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Custodia y Cuidado número 2021-00060-00

Demandante: MARIA ALBA BECERRA MORENO y OTRO
Demandado: ANGIE YULIETH SANCHEZ CASTAÑO

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte actora, frente al proveído datado el 2 de julio último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado denegó la solicitud del togado pues se evidenció que la demanda que pide que se acumule es igual a la demanda primigenia.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- En primer término, el recurrente argumentó que, si bien los hechos son muy similares en ambas demandas, no son iguales, toda vez que lo que se pretende con la nueva demanda es la terminación al derecho del ejercicio de la patria potestad que la progenitora tiene sobre el niño en discordia, por haber incurrido en la causal segunda del artículo 315



del Código Civil, que habla sobre el abandono total en su condición de madre. De igual manera, consiste en el otorgamiento exclusivo del derecho al ejercicio de la patria potestad a la tía y madrina del menor. Así mismo en la demanda se solicitó la inscripción de la sentencia en el registro civil del infante, y la condena en costas y agencias de derecho a cargo de la demandada. Adicionó que con la demanda inicial se solicitó la custodia y cuidado personal del niño de marras, mientras que con la nueva demanda se impetró la privación de la patria potestad, siendo diferente a la demanda primigenia. Lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el artículo 148 del CGP.

2.- Con fundamento en lo anterior el censor solicitó revocar el auto impugnado, y que, en su lugar, se proceda a admitir la acumulación de la demanda de privación de la patria potestad y/o suspensión provisional de la patria potestad. Finalizó solicitando que, en caso de no compartir los argumentos, bajo los mismo supuestos sustenta el recurso subsidiario de apelación.

IV. TRAMITE DEL RECURSO:

El escrito contentivo del recurso no se corrió en traslado a la contraparte, por cuanto no se ha trabado la Litis. Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlos y a ello se procede, para lo cual,

V.- SE CONSIDERA:

1.- El título II del Libro Tercero, Sección Primera del Código General del Proceso, regula el Proceso verbal sumario, en dos capítulos que comprenden los artículos 390 al 398, de dicha codificación. Sobre el asunto que se debate, el inciso cuarto del artículo 392, dispone lo siguiente. *“En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.* (subrayado fuera de texto)



2.- Con fundamento en dicha disposición, el juzgado dictó el auto del 2 de julio de 2021, donde se denegó solicitud del togado pues se evidenció que la demanda que pide que se acumule es igual a la demanda primigenia, y aunque el glosador señala que no es del todo igual, pues la segunda pretende la privación de la patria potestad, entre otras peticiones, lo cierto es que en tales procesos no cabe la acumulación, por ministerio de la ley, a pesar de que pueden tramitarse por el mismo procedimiento.

3.- Nótese que al tratarse de un proceso verbal sumario la norma es clara, ya que el inciso cuarto del artículo antes mencionado estipula que es inadmisibile la acumulación de procesos, a pesar de en el caso en concreto en la demanda inicial el togado solicita custodia y cuidado personal del menor, para que sea ejercida por los abuelos paternos y en la nueva demanda solicita la privación de la patria potestad de la progenitora, pero en este caso la solicitante es la tía paterna del menor.

4.- Por los breves razonamientos esbozados la providencia recurrida no se repondrá para su revocatoria, y por tanto se mantendrá incólume. Tampoco se concederá la alzada interpuesta como subsidiaria, por no ser susceptible la providencia glosada de tal recurso, pues no aparece en la lista que trae el artículo 321 del CGP, ni en otra disposición de la misma obra, además de que se trata de un proceso de única instancia. Así se resolverá.

V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- No reponer para revocar, y por tanto mantener la providencia impugnada.



2.- Negar la alzada interpuesta como subsidiaria.

3.- Reconocer al Dr. LUIS ENRIQUE MURILLO MONTAÑA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

4.- En firme este auto, continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO st.



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que, transcurrido el término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, la demandante guardó silencio. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Divorcio No. 2021-00079-00.

Demandante: VIVIANA CEDIEL PATIÑO
Demandado: JUAN DANIEL RAMIREZ TEJADA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por no descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, por parte de la demandante, dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., tanto en la demanda principal como en la de reconvención, en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día veinte (20) de enero de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 1º de octubre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de costas, y las partes guardaron silencio. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

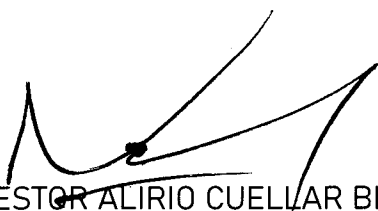
Ref.: Proceso Investigación de Paternidad No. 2021-00087-00.

Demandante: GERALDIN DEL PILAR MORENO ARANGUREN
Demandado: PAULO ANDRES LAGUADO FARFAN.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación de costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 30 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 20 de los corrientes, la parte demandante interpuso recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, los cuales se corrieron en traslado a la contraparte quien lo describió en término. Entra además para resolver el recurso de reposición junto con el subsidiario de apelación interpuesto por la misma parte, contra el auto del 27 siguiente, posteriormente allegado encontrándose el cartulario al despacho. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio número 2021-00092-00.

Demandante: SULK YARID MARTINEZ DIAZ
Demandado: CAMILO ANDRES MENDOZA MONTAÑA

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición, junto con los subsidiarios de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, frente a los proveídos datado el 20 y 27 de agosto últimos.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de las providencias calendadas en las fechas antes anotadas, por medio de las cuales, el juzgado dejó sin valor y efecto los numerales 2 y 3 de lo decidido en auto de fecha 19 de marzo pasado, y se tuvo por contestada la demanda por el demandado en término, corriendo traslado de las excepciones de mérito propuestas.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- Sostuvo que las razones por la que cesaron los efectos civiles del matrimonio religioso, se dieron en virtud a los constantes ataques del demandado quien arbitrariamente asumió la custodia y el cuidado de las hijas comunes, y que teniendo en cuenta que a la fecha no se ha adelantado ningún proceso formal que determine quién debe asumir la custodia y el cuidado de las niñas, no entiende porque el fallador ordenó en el numeral 2 del auto objeto de disenso, que las hijas comunes de los cónyuges permanecerán bajo la custodia del progenitor, sin especificar si es de forma definitiva o provisional. Indicó que el demandado actuó de mala fe con la intención de entorpecer el debido desarrollo del proceso, pues aseguró que el extremo pasivo conoció de la demanda desde el 17 de marzo de 2021, y en lugar de ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del término, en su afán de conservar de manera amañada y mal intencionada la custodia



de las niñas, acudió rápidamente a la Defensoría de Familia y sin advertir nada al trámite iniciado ante este Despacho estando debidamente notificado, inició proceso de custodia provisional, cuota de alimentos y regulación de visitas dentro del proceso administrativo N° 1170.178.5.71.2019, donde se procedió a realizar la práctica de diligencia de valoración por psicología a las niñas, y sin la presencia de la progenitora, ya que se encontraba desarrollando sus labores en el INPEC, y que además, a juicio de la recurrente, el progenitor ya las había preparado para que dijeran lo que él quería.

2.- Añadió que, frente a la valoración por psicología la cual valoró este Despacho, y que dejó sin efecto los numerales 2 y 3 del auto 19 de marzo del anuario, y que además citó el artículo 26 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la entrevista de las impúberes, realizada mediante llamada y video llamada no fue objetiva, pues se encontraban coaccionadas por el entorno familiar. Sostuvo que la valoración psicológica no cumple con los fines propios de un diagnóstico psicológico, sino que es una mera valoración del entorno familiar y social en donde se encontraban las hijas en común de las partes. Reiteró que lo que busca el demandado es obtener de manera arbitraria la custodia y con ello lastimar emocionalmente a la progenitora, y que al acceder a sus pretensiones se estaría premiando su desidia y desinterés en el proceso. Resaltó que su prohijada al momento de abandonar el hogar se vio en la obligación de dejar atrás a sus menores hijas pues de ello dependía su integridad física y psicológica, tal y como consta en la noticia criminal que reposa dentro del expediente por violencia intrafamiliar, negándole a su procurada la oportunidad de brindarle el amor, cariño, compañía y orientación de sus hijas. Hizo un recuento desplegado del actuar omisivo del demandado dentro del proceso para finalmente recalcar que como medida provisional se solicitó la custodia de las niñas, junto con una cuota provisional de alimentos, situación que deberá ser dirimida mediante sentencia judicial, y que hasta tanto no se tenga conocimiento de los yerros esbozados para la determinación, su representada deberá conservar la custodia provisional de sus hijas. Citó un aparte de la sentencia C-371 de 2011 en la que se esgrime que toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra.

3.- Con fundamento en lo anterior, solicitó al juzgado mantener incólume lo resuelto en el auto de fecha 19 de marzo del presente año, para salvaguardar los derechos fundamentales de las menores y su procurada.

IV. TRAMITE DE LOS RECURSOS:

1.- El escrito contentivo del recurso se corrió en traslado a la contraparte por el término legal, dentro del cual esta lo describió, en los términos que enseguida se resumen:

1.1 -Solicitó la apoderada de la parte demandada se rechace de plano por improcedente toda vez que el auto objeto de impugnación se profirió resolviendo recurso de reposición, y en el inciso cuarto del artículo 318 CGP señala que dicho auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes. Sostuvo que lo resuelto en el auto recurrido es de manera provisional y no definitiva como lo señala la demandante y que los fundamentos o reparos del recurso son basados en los hechos de la demanda, en la causal señalada para obtener el divorcio.

1.2.- Agregó que la valoración psicológica realizada dentro del proceso que se adelanta ante la Comisaria Primera de Familia de Yopal, la apoderada de la parte demandante estuvo presente en la audiencia del 23 de junio de 2021 solicitando la suspensión del proceso. Resaltó que la valoración por psicología es una prueba legalmente



obtenida dentro del proceso administrativo, desarrollada por una profesional que integra el equipo interdisciplinario de dicha comisaría, y no por parte del demandado. Añadió que los argumentos que se esbozan son situaciones que se controvertirán, decidirán y se les dará el valor probatorio pertinente en el transcurso del proceso, y que aún no se ha adelantado la audiencia inicial ni la de instrucción y juzgamiento.

1.3.- Concluyó solicitando se rechace el recurso interpuesto por la demandante y como consecuencia se mantenga incólume la providencia objeto de impugnación.

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, a fin de desatar los recursos, a lo cual se procede, para lo cual,

V.- SE CONSIDERA:

1. La ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 26. DERECHO AL DEBIDO PROCESO. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados.

En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta. (subrayado fuera del texto)

2.- Con fundamento en dicha disposición, el juzgado dictó en el acápite de “otras disposiciones” del auto glosado dejar sin valor y efecto los numerales 2 y 3 del auto 19 de marzo pasado, en aras de salvaguardar el interés superior de las niñas, ya que en el informe de valoración por psicología refieren el deseo de vivir con el progenitor.

3.- No es de recibo la afirmación de la apoderada de la parte actora en lo referido a que la valoración realizada por la trabajadora social MAYRA ADRIANA IBARRA LAITON no tiene un efecto vinculante para las partes al no haber sido sometida a contradicción, toda vez que en el traslado N° 23, fijado el 12 de julio de 2021, junto con el recurso interpuesto se adjuntó dicha valoración.

4.- Dicho lo anterior, conforme con el inciso cuarto, del artículo 318 del Código General del Proceso, se rechazará el presente recurso por improcedente, teniendo en cuenta que se interpuso contra el auto que decidió una reposición. En cuanto al recurso interpuesto como subsidiario, se negará por no hallarse enlistado en las disposiciones del artículo 321 del CGP.

5.- De contera, por economía procesal, se resolverá el recurso de reposición junto con el subsidiario de apelación contra el auto de fecha 27 de agosto del anuario pendiente, posteriormente allegado por la apoderada de la parte demandante, encontrándose el cartulario al despacho, en el cual se tuvo por contestada la demanda por el extremo pasivo, y procedió a correr en traslado las excepciones de mérito propuestas en el escrito de la contestación toda vez que la contestación se presentó de manera extemporánea.

Sobre el punto es de recibo la apreciación de la apoderada de la parte demandante, ya que revisado el expediente judicial encuentra este despacho que el demandado fue notificado del proceso de la referencia el 26 de marzo anterior, habiendo sido abierto el día 30 de marzo del presente año en varias ocasiones el mensaje de datos remitido por la parte interesada. Por lo antes expuesto y en control de legalidad, se ordenarán los ajustes



que correspondan, por ello se revocará la providencia impugnada la cual tuvo por contestada la demanda dentro del término y corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado a la parte demandante en auto de fecha 27 de agosto del presente año. Por sustracción de materia no se dará trámite a la alzada interpuesta como subsidiaria. Así se resolverá.

VI. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR el recurso interpuesto contra auto de fecha 20 de agosto de 2021 por improcedente.

2. Negar la alzada interpuesta como subsidiaria.

OTRAS DISPOSICIONES:

1.- Reponer para revocar el auto glosado y, en ejercicio de control de legalidad, se declara sin valor ni efecto, y por tanto sin fuerza vinculante para las partes, el auto del 27 de agosto pasado.

2.- Como consecuencia de lo anterior, Tiénese por contestada la demanda por parte del demandado en forma extemporánea.

3. Negar la alzada interpuesta como subsidiaria por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO st.



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 1 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al mismo por parte de los interesados, y con memorial poder de sustitución. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00096-00.

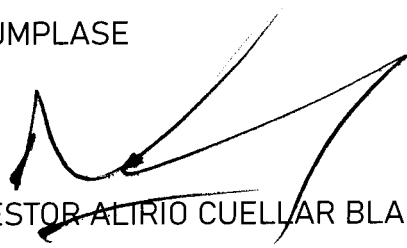
Demandante: SANDRA MIREYA PARRA MALDONADO
Demandado: HARBEY CARDENAS ZEAS

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese a la universitaria MARTHA LILIANA MOLINA PEREZ, como apoderada sustituta de su homóloga ANGIE LIZETH MARTINEZ PAEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Requiérese a la demandante y/o su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a trabar el contradictorio, para poder dar continuidad al proceso, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2021-00098-00.
1º DE OCTUBRE DE 2021

Agencias en derecho	\$908.526,00
TOTAL DE COSTAS	\$908.526,00

SON: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS (\$908.526,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00098-00.

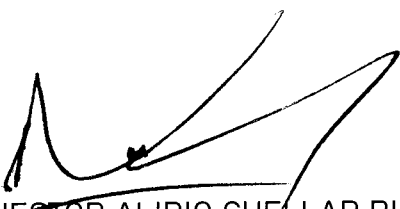
Demandante: JULIE SIRLEY REY SAMACA
Demandado: JIMMY ALEXANDER BELLO PEDRAZA.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- De la anterior liquidación de costas, córrase traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 24 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando el demandado se notificó personalmente de la demanda dando aplicación al numeral 8º del decreto legislativo 806 de 2020 y dentro del término del traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00122-00.

Demandante: LILIANA MEDINA
Demandado: ANDRES CEPEDA

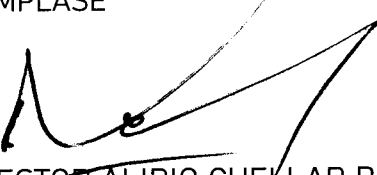
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese al demandado notificado de la demanda personalmente y no contestada la misma por aquel dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la práctica de la prueba genética de ADN, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día cuatro (4) de noviembre del año que avanza, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de esta ciudad. Diligencia a la que deben asistir las partes y el niño que origina el proceso.

3.- Una vez librada la boleta de citación a la demandada informando la práctica de la prueba antes ordenada, la parte demandante deberá acreditar el diligenciamiento y entrega de la misma, para demostrar la eventual renuencia por parte del demandado a acudir a la toma de muestras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de septiembre de 2021, el presente proceso, con solicitud de medida cautelar. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00135-00.

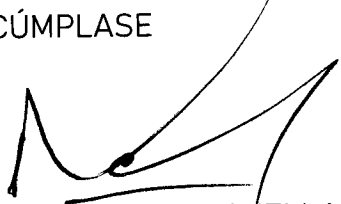
Demandante: JHOANNA MILENA MARIÑO RODRIGUEZ
Demandado: VICTOR FERNANDO ADAME RODRIGUEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Decrétanse las siguientes medidas cautelares:

El embargo y retención del 50 % del salario que devenga el demandado como empleado de la empresa COOTRADELSOL. Ofíciase al tesorero y/o pagador de dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 1 de octubre de 2021, el presente proceso, con memorial poder y anexos solicitando reconocimiento de heredero. Entra además con memorial y anexos solicitando aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy y solicitud de autorización de nueva dirección física y electrónica, para notificación de la representante legal del heredero menor de edad, suscrito por el apoderado de los interesados. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de sucesión No 2021-00140-00.

Demandante: LUZ ESTELLA PEREZ JIMENEZ Y OTRO
Causante: JOSE RICARDO CASTELLON MAHECHA

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- RECONOCESE a ANDRÉS RICARDO CASTELLÓN SÁNCHEZ representado por su progenitora MIRIAM YESSSENIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, como heredero, en su calidad de hijo del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

2.- Reconócese al Dr. DIEGO A. TORRES PORTILLA como apoderado del heredero antes reconocido en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

3.- Como quiera que con la anterior actuación se surtió, la carga procesal a que hace alusión en su escrito el togado que inicio la presente causa, no se le da tramite a su solicitud elevada al respecto, por sustracción de materia.

4.- A la solicitud de requerir a la entidad a que hace mención el memorialista en su escrito se deniega, pues no existe siquiera prueba sumaria de que se haya radicado el oficio en la mencionada entidad.

5.- En cuanto a que el despacho se pronuncie frente al embargo de bienes muebles y enseres, se deniega pues esta medida cautelar ya está decretada en el numeral 4.2 del auto que aperturó la presente causa, por secretaría dese cumplimiento al mencionado numeral.

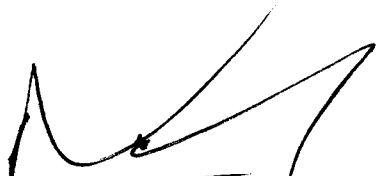
6.- habiéndose trabado el contradictorio. Para que tenga lugar la audiencia de inventarios y avalúos se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día veintisiete (27) de enero de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que de acuerdo al decreto legislativo 806 de junio de 2020, los apoderados deberán previo a la fecha señalada intercambiar los



escritos de los inventarios y avalúos y hacerlos llegar al correo del juzgado con antelación a la fecha fijada, para dar cumplimiento a la parte final del numeral 1 del artículo 501 del CGP.

7.- Cumplido el numeral tercero de este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora señalada para la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo, en los términos del artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020, y transcurrido el término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00144-00.

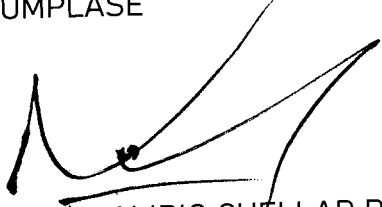
Demandante: YADIRA INFANTE DIAZ
Demandado: EIDER DIQUE PATIÑO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese al demandado notificado de la demanda, personalmente y no contestada la misma por parte de aquél.

2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 6 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 6 de agosto pasado, la parte demandada, interpuso los recursos de reposición, y en subsidio el de apelación, el cual se corrió en traslado a la contraparte quien guardó silencio. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno. (2021).

Ref.: Demanda de Unión Marital de Hecho 2021-00148-00.

Demandante: NANCY CLAVEL CARVAJAL BASTILLA
Demandado: MIGUEL HERNANDEZ TORRES

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandada, frente al proveído datado el 6 de agosto último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado admitió la demanda de referencia, corrió en traslado a la parte demandada para la contestación.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- Solicitó en primer término que se reponga el auto admisorio de la demanda y en su lugar se proceda a rechazar la demanda impetrada por la parte actora y que, de no ser así, se conceda subsidiariamente el recurso de apelación. Sostuvo que el auto referido fue notificado al demandado mediante correo certificado en físico del cual se recibió copia el 26 de agosto de 2021, encontrándose dentro del término para interponer el presente recurso. Fundamentó su glosa haciendo un recuento desde que se inadmitió la demanda haciendo censura acerca de la subsanación de la misma, pues en su criterio la demanda no fue subsanada en debida forma, toda vez que el extremo activo no allegó su registro civil de nacimiento, argumentando que las peticiones realizadas a la Registraduría Nacional del Estado Civil no surten este trámite procesal exigido en el artículo 2 de la ley 54 de 1990, ya que cuando se trata de registro civil se expide de manera inmediata en cualquier oficina de registro civil, por tanto indicó que presuntamente la demandante está ocultando su estado civil.



2.- Por otra parte, el censor citó el artículo 40 de ley 640 de 2001, el cual trata de los requisitos de procedibilidad en asuntos de familia, haciendo referencia que según lo dispuesto en el numeral 3 del mismo artículo en el caso de la declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial, se debe intentar conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia previamente a la iniciación del proceso judicial. Adujo que este requisito rompió el paradigma de la existencia de las medidas cautelares que obviaba la diligencia de conciliación, por tanto, al admitir la demanda sin el cumplimiento de este requisito de procedibilidad se está violando el debido proceso.

3.- Con fundamento en lo anterior solicitó al juzgado, reponer el auto admisorio de la demanda y se rechace la demanda de la referencia por incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2 de la ley 54 de 1994, y por no agotar el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 40 de la ley 640 de 2001. Finalizó solicitando que, de persistir la negativa, se conceda subsidiariamente el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Casanare.

IV. TRAMITE DEL RECURSO:

El escrito contentivo de los recursos se corrió en traslado a la contraparte por el término legal, dentro del cual esta guardó silencio. Así las cosas, entro el expediente al despacho a fin de desatarlos y a ello se procede, para lo cual,

V.- SE CONSIDERA:

1.- Respecto a la apreciación del apoderado de la parte demandada, es menester precisar que la parte demandante subsanó la demanda en debida forma toda vez que esta allegó solicitud a la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 21 de mayo de 2021, lo que quiere decir que la parte interesada realizó la gestión correspondiente dentro del término para subsanar la demanda allegando constancia a este Despacho.

2.- Como quiera que se trata de un proceso declarativo de Unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, el artículo 590 del Código General del Proceso contempla las medidas cautelares respecto a los procesos declarativos, como sin duda es el que llama la atención de este despacho, previendo en su numeral 1 literal a) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes*. Por tanto, la medida cautelar peticionada por la parte demandante sería admisible para esta clase de asuntos. Así mismo, el parágrafo 1 del citado artículo preceptúa: *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*. Bajo ese entendido se advierte que no era necesario que este despacho verificara si se cumplía con el requisito de procedibilidad pues en las medidas cautelares se solicitó la inscripción de la demanda prestándose caución equivalente al 20% según lo estipulado en el numeral 2 del artículo antes mencionado.

3.- Por los breves razonamientos esbozados la providencia recurrida no se repondrá para su revocatoria, y por tanto se mantendrá incólume. Tampoco se concederá



la alzada interpuesta como subsidiaria, por no ser susceptible la providencia glosada de tal recurso, pues no aparece en la lista que trae el artículo 321 del CGP, ni en otra disposición de la misma obra. Así se resolverá.

V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

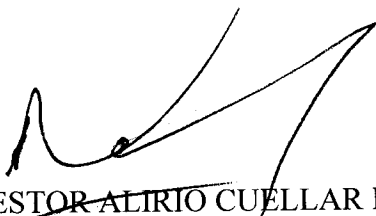
RESUELVE:

- 1.- No reponer para revocar y por tanto mantener la providencia impugnada.
- 2.- Negar la alzada interpuesta como subsidiaria.
- 3.- Reconocer al Dr. JAVIER LEONARDO LOPEZ FAJARDO como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.
- 4.- En firme este auto, continúese con el trámite procesal que corresponda.

OTRA DISPOSICION:

Se insta a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo solicitado en el numeral 1 del auto 14 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 034 fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO st.



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 24 de septiembre de 2021, el presente proceso, con el dictamen de ADN allegado por el apoderado de la demandante. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2021-00171-00.

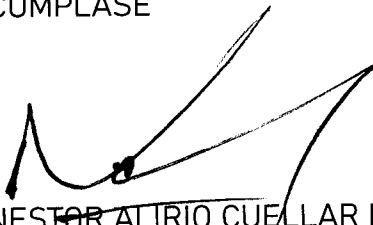
Demandante: LUZ ANGELA SANCHEZ PATERNINA
Demandado: JOSE MIGUEL RAMIREZ APONTE Y OTRO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Del dictamen pericial de ADN allegado junto con la demanda, y el allegado por el apoderado de la demandante, en la fecha de que da cuenta la secretaría, córrese traslado a los interesados, por el término de tres (3) días.

2.- Vencido el traslado anterior vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 1º de octubre de 2021, el presente proceso, con memorial y anexos de solicitud de emplazamiento del de mandado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

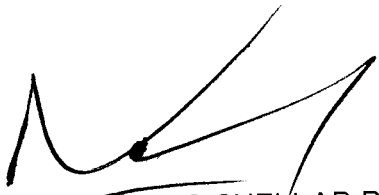
Ref.: Proceso Ejecutivo Alimentos No. 2021-00207-00.

Demandante: OMAIRA ORTIZ HURTADO
Demandado: RAFAEL AYALA PRECIADO.

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégase lo solicitado por el togado, pues, previamente la universitaria deberá intentar la notificación del demandado, por alguno de los motores de búsqueda que ofrecen los medios tecnológicos o redes sociales que ofrece la internet.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de los dictámenes periciales en silencio. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2021-00156-00.

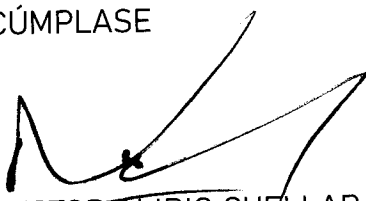
Demandante: OSCAR JOAQUÍN ÁLVAREZ ORDUZ
Demandado: ANDREA CAROLINA MECHE SILVA Y OTRO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como los dictámenes periciales de ADN, puestos a disposición de las partes, no fueron materia de objeción, el despacho les IMPARTE APROBACION.

2.- En firme este proveído vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente de la demanda, y estando dentro del término del traslado contestó la misma por intermedio de apoderado judicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00186-00.

Demandante: INGRID MARCELA GALEANO LEAL
Demandada: ROGER YECID BOLIVAR GIL.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado personalmente de la demanda al demandado, y contestada la misma dentro del término, por intermedio de apoderado judicial.

2.- De las excepciones de mérito propuestas por el demandado, se corre traslado a la demandante por el término de cinco (5) días.

3.- Reconócese al Dr. MARIO DANIEL OVIEDO MUTIS, como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 21 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que la demandada contestó la demanda dentro del término, por intermedio de la apoderada judicial. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2021-00243-00

Demandante: MIGUEL HERNÁNDEZ TORRES
Demandada: NANCY CLAVEL CARVAJAL BASTILLA.

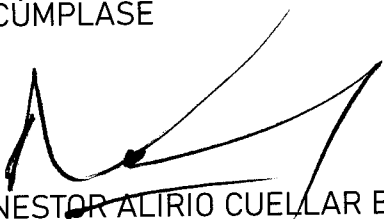
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por contestada la demanda dentro del término, por parte de la demandada, dentro del término, por intermedio de apoderada judicial.

2.- De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se corre traslado a la demandante por el término de cinco (5) días.

3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de septiembre de 2021, la presente demanda, la cual fue inadmitida y subsanada con posterioridad dentro del término. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Disminución de Cuota de Alimentos No. 2021-00300-00.

Demandante: DIEGO ALEJANDRO MARTIN GUERRERO
Demandada: LINA SORAYA ROA LUNA.

Como la anterior demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE, y en consecuencia, DISPONE:

1.- De ésta y sus anexos córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3º del artículo 291 Ibídem.

2.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de septiembre de 2021, la presente demanda, la cual fue inadmitida y con posterioridad subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00301-00.

Demandante: MONICA CORTEZ COLMENARES.
Demandada: ELKIN ALEJANDRO VARGAS MORENO.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la demanda de la referencia fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de MONICA CORTEZ COLMENARES y en contra de ELKIN ALEJANDRO VARGAS MORENO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- UN MILLON CIENTO OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.182.284,00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado, desde el mes de enero de 2016 hasta la fecha de presentación de la demanda, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- Por la especie de 10 mudas de ropa dejadas de suministrar por el demandado a sus menores hijos, desde el año 2016 hasta la fecha de presentación de la demanda, más las que en lo sucesivo se causen.

1.3.- CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del 50% de costos educativos dejados de pagar por el demandado, desde el mes de enero de 2016 hasta la fecha de presentación de la demanda, más los que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

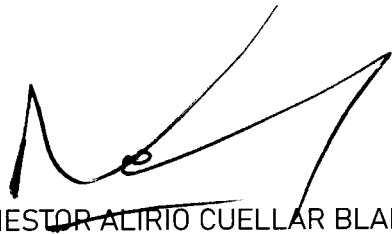
5.- Decrétense las siguientes medidas cautelares:



5.1.- El embargo y retención del 50% del salario, contratos, honorarios, prestaciones sociales y/o compensaciones que devengue el demandado como trabajador de la empresa SERDAN S.A. Ofíciase al tesorero y/o pagador de la mencionada empresa, en los términos señalados en el artículo 593-9 del C. G. del P., con las advertencias de ley, y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

5.1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO SUDAMERIS, BANCO W y BANCO DE OCCIDENTE. Ofíciase a dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y si la cuenta es de nómina el valor a retener es del 50 %. Límite de la medida TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de septiembre de 2021, la presente demanda, la cual fue inadmitida y subsanada con posterioridad dentro del término. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Divorcio No. 2021-00305-00.
Demandante: DIANA PATRICIA NARANJO PEREZ.
Demandada: OSCAR DANIEL GUTIERREZ MEDINA.

Como la anterior demanda fue subsanada dentro del término y reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Notifíquese al Ministerio Público, así como al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3° del artículo 291 Ibídem, o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- Los hijos comunes de las partes quedan en custodia y cuidado de su progenitora.

4.- Como cuota alimentaria provisional en favor de los alimentarios, se mantiene la fijada por la autoridad administrativa en el acta de conciliación arrimada al proceso.

5.- Requiérese al demandado para que una vez enterado de la demanda, junto con la contestación de la misma, allegue el registro civil de nacimiento, con notas marginales vigentes.

6.- Como medida cautelar se decreta: El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 470-79641, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Oficiése. Allegada respuesta al oficio anterior se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de septiembre de 2021, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

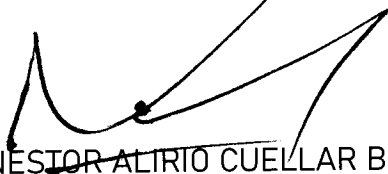
Ref.: Demanda De Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2021-00306-00.

Demandante: JUAN CAMILO JARAMILLO PORRAS
Demandado: CARMEN DOELMA SANDOVAL FRANCO

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de septiembre de 2021, la presente demanda, la cual fue inadmitida y con posterioridad subsanada dentro del término. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2021-00309-00.

Demandante: ALBERTO PEINADO GALVIS
Demandada: STELLA ARISMENDI BURGOS.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la anterior demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrese traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento de que trata el artículo 523 del C. G. del P.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3° del artículo 291 ibídem o en su defecto dando aplicación al artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de septiembre de 2021, la presente demanda, la cual fue inadmitida y con posterioridad subsanada dentro del término. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00311-00.

Demandante: NUBIA CUBILLOS VARGAS.

Demandado: JORGE ARDILA FONSECA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la demanda de la referencia fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de NUBIA CUBILLOS VARGAS y en contra de JORGE ARDILA FONSECA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$4.577.352,00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado, desde febrero de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2021, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- TRESCIENTOS MIL PESOS CORRIENTES (\$300.000,00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del valor de una muda de ropa dejada de suministrar por el demandado en el transcurso del año que cursa, más los que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.



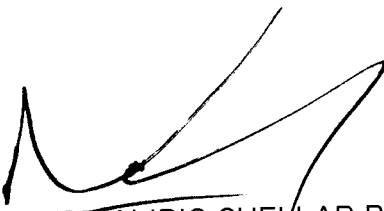
4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétnanse las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO BANCAMÍA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS. Ofíciase a dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y si la cuenta es de nómina el valor a retener es del 50 %. Límite de la medida NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$9.800.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

5.2.- El embargo y retención del 50 % los aportes dinerarios que tenga el demandado en el fondo de pensiones y cesantías PORVENIR. Ofíciase a dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de septiembre de 2021, la presente demanda, la cual fue inadmitida y con posterioridad subsanada dentro del término. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00323-00.

Demandante: DAYSY ESPERANZA JIMENEZ ARANGUREN.
Demandado: POLICARPO ROMERO ÁVILA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la demanda de la referencia fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de DAYSY ESPERANZA JIMENEZ ARANGUREN y en contra de POLICARPO ROMERO ÁVILA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$35.648.981), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado, desde julio de 2011, hasta el 31 de agosto de 2021, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétnanse las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos 470-72045, 470-72275 y 086-8043, de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y Orocué



respectivamente. Ofíciase. Allegada respuesta a los oficios anteriores se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

5.2.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BANCAMÍA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO WWB S.A, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO COLPATRIA, BANCO HELM BANK, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCOLDEX, BANCO CITIBANK. Ofíciase a dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y si la cuenta es de nómina el valor a retener es del 50 %. Límite de la medida SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

5.3.- El reporte en el registro de deudores alimentarios morosos, se deniega pues la mentada ley no se ha reglamentado en la actualidad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de septiembre de 2021, la presente demanda, la cual fue inadmitida y subsanada con posterioridad dentro del término. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Divorcio No. 2021-00326-00.

Demandante: SILVIA MERCEDES PARALES CASTILLO.
Demandada: ARGEMIRO RIVEROS CEPEDA.

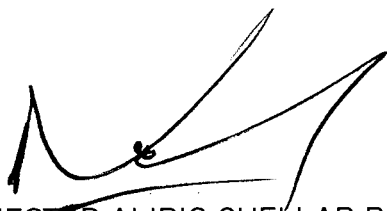
Como la anterior demanda fue subsanada y reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrese traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3º del artículo 291 Ibídem, o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto legislativo 806 de junio de 2020. Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, y al Defensor de familia.

2.- Se decreta la residencia separada de los cónyuges.

3.- Los hijos comunes de los cónyuges permanecerán bajo la custodia y cuidado de su progenitora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma el emplazamiento a los herederos indeterminados. entra además con la contestación de la demanda de los herederos determinados demandados. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial con Petición de Herencia No. 2021-00238-00.

Demandante: YENIFER ANDREA ROSAS & ALBENIZ ROSAS.

Demandado: HEREDEROS DE ALFONSO HURTADO FONSECA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados, en legal forma.

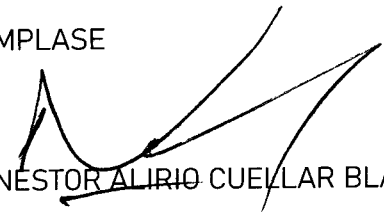
2.- Como dentro del término de emplazamiento no compareció persona alguna a estarse a derecho en el proceso, el juzgado les designa curador ad litem, de la terna integrada por ANGEL DANIEL BURGOS, FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ y MARCO TULIO SUAREZ SARMIENTO. Comuníqueseles, désele posesión al primero que comparezca, acepte y disciérnasele el cargo. Gastos de curaduría \$300.000,00 a cargo de la actora.

3.- Tiénese por notificados a los herederos determinados demandados en la presente causa personalmente, y contestada la misma, por parte de los mismos, dentro del término, por intermedio de apoderado judicial.

4.- Reconócese al Dr. WILFREN PEDRAZA PEREZ como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

5.- Cumplido lo ordenado en el numeral 2 anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de septiembre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Investigación de Paternidad No. 2021-00333-00.

Demandante: ANNIE LIZETH GAITAN ZAMBRANO
Demandados: JHANN WILFREDO BARRERA SEPULVEDA.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P., con aplicación de la disposición especial contenida en el artículo 386 ibídem Notifíquese al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

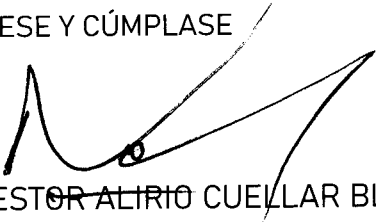
2.- Líbrese la comunicación de que trata numeral 3° del artículo 291 ibídem o en su defecto dando aplicación al decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- En aplicación a lo previsto en el numeral 2. de la disposición especial precitada, se decreta la práctica de la prueba de ADN., con marcadores genéticos, según los desarrollos científicos, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, una vez trabada la Litis. Ofíciase.

4.- Se concede el amparo de pobreza a favor de la actora, para la eventual práctica de la prueba de ADN., en los términos del artículo 6 de la ley 721 de 2001.

5.- La defensora de Familia actúa en pro del interés superior de la niña que genera el proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de septiembre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2021-00334-00.

Demandante: LUISA FERNANDA DIAZ ARIAS
Demandados: JOSE LUIS AVENDAÑO ORTIZ.

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al numeral tercero del artículo 84 del C.G.P., esto es allegando las pruebas que sustentan las pretensiones de la demanda.

2.- Alléguese los registros civiles de nacimiento de los presuntos excompañeros permanentes vigentes, con notas marginales de soltería, divorcio, viudez, etc., para los efectos previstos en el artículo 2º de la ley 54 de 1990.

3.- Previo al decreto de medidas cautelares, la demandante debe prestar caución por el 20% del valor total de las pretensiones estimadas en la demanda, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

4.- Reconócese a la Dra. MERCEDES BELLO ALARCON, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de septiembre de 2021, el presente proceso de restablecimiento de derechos remitido por competencia a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Restablecimiento de Derechos No. 2021-00335-00.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para lo de su cargo.
- 3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



ECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de septiembre de 2021, el presente proceso de restablecimiento de derechos remitido por competencia a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

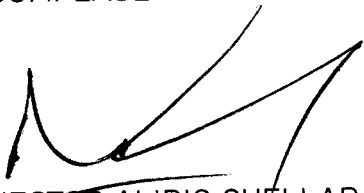
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Restablecimiento de Derechos No. 2021-00336-00.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para lo de su cargo.
- 3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de septiembre de 2021, el presente proceso de restablecimiento de derechos remitido por competencia a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

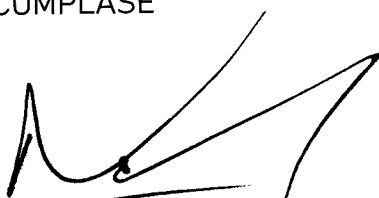
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Restablecimiento de Derechos No. 2021-00337-00.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para lo de su cargo.
- 3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de septiembre de 2021, el presente proceso de restablecimiento de derechos remitido por competencia a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Restablecimiento de Derechos No. 2021-00338-00.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para lo de su cargo.
- 3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de septiembre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Divorcio No. 2021-00339-00.
Demandante: LUIS ERNESTO DUARTE GRANADOS.
Demandada: MARIA CRISTINA MARTINEZ CARDOZO.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3º del artículo 291 Ibídem, o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto legislativo 806 de junio de 2020.

2.- Requiérese a la demandada para que una vez enterada de la demanda, junto con la contestación de la misma, allegue el registro civil de nacimiento, con notas marginales vigentes.

3.- Reconócese al Dr. EDWAR BENILDO GOMEZ GARCÍA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de septiembre de 2021, la presente consulta de sanción por incumplimiento a medida de protección, procedente de la Comisaria Cuarta de familia de esta ciudad. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

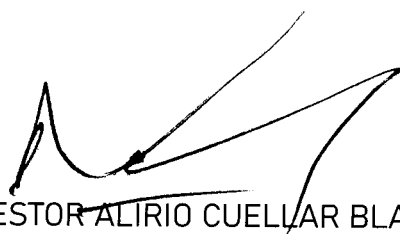
Ref.: Consulta Sanción por Incumplimiento a Medida de Protección No. 2021-00340-00.

Demandante: ANA KARINA PINEDA
Demandado: GILBERT DAVID ESCALONA.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público para lo de su cargo.
- 3.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 27 de septiembre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Sucesión No. 2021-00341-00.
Demandante: FAUSTINO MELO PRIETO
Causante: LUIS ELVER MELO LESMES.

Como la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 487 y ss. del C. G. del P., el juzgado la admite y, en consecuencia, DISPONE:

1.- DECLARASE abierto y radicado en este juzgado el presente juicio de sucesión del causante LUIS ELVER MELO LESMES (QEPD.), fallecido el 3 de septiembre de 2020, en esta ciudad.

2.-RECONOCESE al señor FAUSTINO MELO PRIETO como heredero, en su condición de hijo del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

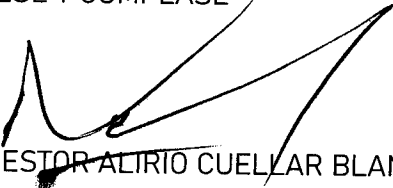
3.- Cítese a los herederos determinados, a saber: WILMAR, ANA LUCEIDA, DEISY, NIDIA, JENNY y NICOL VANESA MELO VALBUENA en su condición de hijos del causante, conforme lo prevé el art. 492 del CGP. En concordancia con lo dispuesto en el art. 1289 del CC. Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3° del art. 291 del C. G. del P. o en su defecto dando aplicación al artículo 8° del decreto 806 de junio de 2020.

4.- CÍTESE y EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria. Por secretaria efectúese el emplazamiento dando aplicación al numeral 10 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

5.- Como medida cautelar se decreta: El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-51022, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Oficiése. Allegada respuesta al oficio anterior se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

6.- Reconócese a la Dra. ZULY ESPERANZA OJEDA TORRES como apoderada del heredero que abrió la presente causa, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de septiembre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Investigación de Paternidad No. 2021-00344-00.

Demandante: DARCY MARINA BOTIA CELY
Demandados: DOMINGO RAMOS LAGOS.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrese traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P., con aplicación de la disposición especial contenida en el artículo 386 ibídem Notifíquese al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

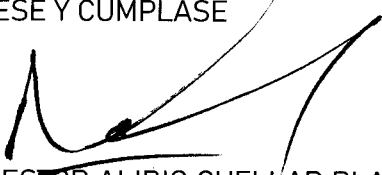
2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral tercero del artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación al decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- En aplicación a lo previsto en el numeral 2. de la disposición especial precitada, se decreta la práctica de la prueba de ADN., con marcadores genéticos, según los desarrollos científicos, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, una vez trabada la Litis Oficiése.

4.- Se concede el amparo de pobreza a favor de la actora, para la eventual práctica de la prueba de ADN., en los términos del artículo 6 de la ley 721 de 2001.

5.- Reconócese a la Dra. LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de septiembre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00345-00.

Demandante: LAURA DEL PILAR ESPINOSA LOPEZ.
Demandado: ELKIN ROLANDO GARZON LESMES.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la demanda de la referencia fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de LAURA DEL PILAR ESPINOSA LOPEZ. y en contra de ELKIN ROLANDO GARZON LESMES, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1- VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHOPESOS (\$22.832.628,00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de noviembre de 2013, hasta el mes de agosto de 2021, más los que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

1.2- TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del 50% de los gastos médicos no POS dejados de pagar por el demandado desde el mes de noviembre de 2013, hasta el mes de agosto de 2021, más los que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

1.3.- DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del valor de las mudas de ropa dejadas de suministrar por el demandado, en el periodo comprendido del año 2013, hasta la presentación de la demanda, más los que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.



5.- Decrétense las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras BANCO AGRARIO, AVEVILLAS, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE LA MUJER, BANCAMIA, COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO CAJASOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS. Ofíciase a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

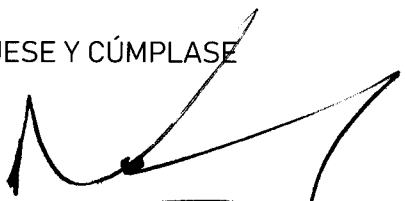
5.2.- El embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con las placas MVZ-053, no se decreta pues la universitaria no indica en qué oficina de tránsito se encuentra inscrito el mencionado rodante.

5.3.- El impedimento de la salida del país al demandado mientras no se autorice expresamente la misma, previa garantía suficiente para cubrir los alimentos de su menor hija. Ofíciase a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

5.4.- El reporte a las centrales de riesgo de la deuda en mora reconocida en el proceso a favor de la actora, y a cargo del demandado. Ofíciase a quien corresponda, indicando los nombres completos de las partes y la identificación del ejecutado.

6.- Reconócese a la universitaria CLAUDIA DEL PILAR BENAVIDES PADILLA como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 30 de septiembre de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00346-00.

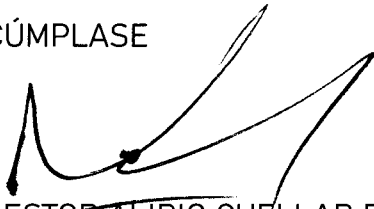
Demandante: LUIS DAVID BARRERA HERNANDEZ
Demandado: GUSTAVO ADOLFO BARRERA GIRON

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al No. 4 del art. 82 del CGP., aclarando las pretensiones de la demanda, relacionando la suma total adeudada, a partir de la fecha en que el demandante cumplió la mayoría de edad, fecha desde la cual se encuentra legitimado para ejecutar los alimentos, pues los anteriores deben ser cobrados por su progenitora.

2.- Reconócese al Dr. EDGAR EDUARDO GALVIS como apoderado del parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de septiembre de 2021, la presente consulta de sanción por incumplimiento a medida de protección, procedente de la Comisaria Segunda de familia de esta ciudad. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

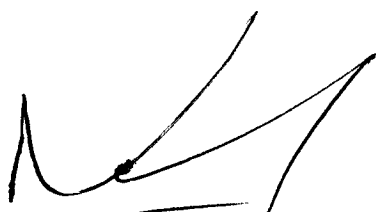
Ref.: Consulta Sanción por Incumplimiento a Medida de Protección No. 2021-00347-00.

Demandante: ROSA MIREYA CATAÑO CACHAY
Demandado: CARLOS FELIPE PUENTES MORENO.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del ministerio público para lo de su cargo.
- 3.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de septiembre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Incremento de Cuota de Alimentos No. 2021-00343-00.

Demandante: KAREN TATIHANA ALFONSO CAICEDO
Demandado: YORK LEHMAN CORTES PEÑA.

ASUNTO:

Consiste en estudiar sobre la viabilidad de admitir o rechazar la demanda del epígrafe, para lo cual, SE CONSIDERA:

1.- De la demanda y sus anexos se establece que el proceso en el cual se fijó la cuota de alimentos cuyo incremento se pretende, se tramitó en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.

2.- Por lo anterior y conforme lo prevé el inciso primero del artículo 397 del CGP., se deduce que el competente para conocer del presente asunto es el Juez Segundo homólogo de Yopal, por ser el despacho en donde se profirió la sentencia decretó el divorcio, razón por la cual se rechazará la demanda, se enviará al competente, en los términos del inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P. y se reconocerá personería al apoderado de la demandante.

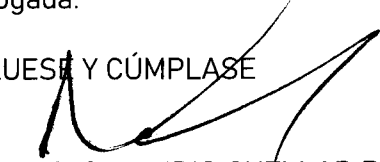
Por lo brevemente expuesto, el juzgado, RESUELVE:

1.- Rechazar la presente demanda.

2.- En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, al cual se señala como competente para conocer de la misma.

3.- La demandante actúa en causa propia por la naturaleza del asunto y por ostentar la calidad de abogada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 30 de septiembre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2021-00348-00.

Demandante: INGRIS DURLEY CUEVAS SILVA
Demandado: HEREDEROS DE HILDEBRANDO DUEÑAS ALFONSO.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

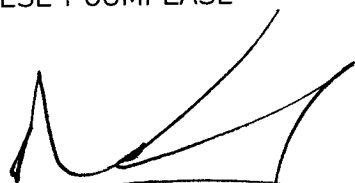
1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral tercero del artículo 291 Ibídem o en su defecto de acuerdo a lo establecido en el decreto legislativo 806 de junio de 2020.

2.- Cítese y emplácese a los herederos indeterminados del extinto HILDEBRANDO DUEÑAS ALFONSO. Por secretaria efectúese el emplazamiento dando cumplimiento al artículo 10 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- Previo al decreto de medidas cautelares, la demandante debe prestar caución por el 20% del valor total de las pretensiones estimadas en la demanda, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

4.- Reconócese a la Dra. HILDA LUZ MENDOZA MURILLO, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy cuatro (4) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o